

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 24

Cédula de notificación

Doña Marta Menárguez Salomón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 146 de 2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Luis Miguel Serrano Tirado, frente a Hermanos Pleite Aplicaciones de Pintura, S.L., sobre despidos/ceses en general se ha dictado la siguiente resolución:

En la ciudad de Madrid a 22 de mayo de 2012.

La ilustrísima señora doña Elena Burgos Herrera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, ha dictado en nombre del Rey la siguiente,

Sentencia número 201 de 2012

En los autos de juicio verbal sobre despido, seguidos entre las partes, de la una y como demandante, Luis Serrano Tirado, con DNI número 01117395-D, defendido por el Letrado Javier Moreno-Cid González, y de la otra y como demandado Hermanos Pleite Aplicaciones de Pintura, S.L., representada y defendida por el Letrado Julián Heredia de Castro.

Antecedentes de hecho

Primero.—Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social el 3 de febrero de 2012 la presente demanda, suscrita por el demandante, sobre el concepto arriba indicado, en la que sucintamente se exponían los hechos fundadores de su pretensión, fue admitida a trámite.

Segundo.—Señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el 22 de mayo de 2012, con el siguiente resultado:

—Conciliación judicial: Sin avenencia.

—La actora se ratificó en su demanda e interesó que se declare la improcedencia del despido comunicado mediante carta de fecha 30 de noviembre de 2011, con efectos del día 7 de diciembre de 2011.

La empresa demandada alega la caducidad de la acción por despido y la extinción del contrato por cumplimiento del término pactado.

Recibido el pleito a prueba:

—Por la parte demandante se propuso: Documental, interrogatorio de la empresa demandada.

Admitidas las pruebas propuestas (salvo el interrogatorio de parte vista la incomparecencia de la demandada), se practicaron en el acto del juicio habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

Tercero.—En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos para realizar las actuaciones judiciales, visto el elevado número de asuntos urgentes en trámite en el Juzgado en esas fechas.

Hechos probados

Primero.—Sobre las circunstancias laborales del trabajador:

I. El actor ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada, dedicada a la actividad de construcción, desde el 8 de octubre de 2003, con la categoría profesional de oficial primera y salario de 1.211,37 euros mensuales (890,32 euros mensuales de salario base, 215,62 euros mensuales de prorrateo de pagas extraordinarias y 105,43 euros de promedio mensual de plus salarial), con inclusión del prorrateo de pagas extraordinarias, mediante contrato indefinido a tiempo completo.

II. El actor no ha ostentado la condición de representante de los trabajadores.

III. El actor es perceptor de la prestación de desempleo.

Segundo.—Sobre los hechos relativos al cese: El 9 de enero de 2012, la empresa demandada comunica al actor su despido, con efectos de ese día, mediante la carta que obra anexa a la demanda y cuyo contenido se tiene por íntegramente reproducido, en el que se cita como causa la finalización de la obra para la que había sido contratado.

Tercero.—Formalidades del procedimiento y proceso: Se interpuso papeleta de conciliación el día 10 de enero de 2012, celebrándose el acto el 25 de enero de 2012, que terminó: Sin efecto. El demandante interpuso demanda por despido el 31 de enero de 2012 que, turnada a este Juzgado, tuvo entrada el 1 de febrero de 2012.

Fundamentos de derecho

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6 de 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 2 a), 6 y 10.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 1995, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

Segundo.—Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, la relación táctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes: Documental (vida laboral, nóminas y carta de despido), complementada con la ficta confessio, visto que la incomparecencia de la parte demandada al acto del juicio, a pesar de su citación para ser interrogada a petición de la parte actora, perjudicó su prueba lo que determina, según dispone el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2 de 1995, de 7 de abril), el que se la tengan por ciertos, respecto de los hechos expresados en la demanda que no resultan contradichos por otros medios probatorios, entre ellos, la categoría y salario de la demandante.

Tercero.—Es doctrina jurisprudencial reiterada, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la parte actora incumbe acreditar los hechos constitutivos del derecho que reclama y al demandado los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, lo que se traduce en materia de despido en que a la parte actora incumbe acreditar no sólo la relación laboral con todas las circunstancias inherentes a la misma, sino también la realidad del despido y a la demandada la prueba relativa a los motivos invocados como causa del despido.

Acreditada la relación laboral de carácter indefinido el cese no puede encontrar amparo en las causas previstas en el artículo 49.1 c) del ET, siendo sabido que, cuando no se indica el motivo de la extinción del contrato o no se ajusta a las causas previstas en el artículo 49.1 del ET, el régimen que debe ser aplicado es el del despido disciplinario, lo que conduce, en este pleito, a la declaración de improcedencia del despido por no haberse cumplido los requisitos de forma y causa que establecen el artículo 55.1 del ET, lo que conlleva los pronunciamientos que son inherentes a dicha declaración que vienen fijados en el artículo 56 del mismo texto legal y 110 de la LRJS, y, en circunstancias normales, consisten en que la empresa podría optar entre readmitir al actor en su anterior puesto de trabajo o abonarle una indemnización de cuarenta y cinco días por año de servicio efectivo, prorrateando por meses los periodos inferiores a un año, y, cualquiera que sea el sentido de la opción, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la notificación de esta resolución, a razón del salario declarado probado. Pero, constando acreditado el cierre de la empresa (así se constata cuando se intenta notificar, sin éxito, a la empresa), no procede facilitar la tradicional opción entre la readmisión y la indemnización por haber devenido en imposible la readmisión, procede tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia y, declarando extinguida la relación laboral, con efectos de esta sentencia, condenar a la empresa a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia, más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (día siguiente a su fecha de efectos) a la de esta resolución, a razón del salario declarado probado (1.211,37 euros mensuales x 12 euros mensuales/365 días: 39,83 euros diarios).

Por último, se considera oportuno advertir al demandante que procederá reintegrar las prestaciones por desempleo percibidas en los términos previstos en el artículo 209.5 de la LGSS. A tal efecto se comunicará esta sentencia al Servicio Público de Empleo Estatal.

Cuarto.—Habiéndose citado al Fondo de Garantía Salarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, únicamente puede ser condenado a estar y pasar por esta declaración, sin perjuicio de resultar ulteriormente la insolvencia de la empresa, en cuyo caso devendría su responsabilidad.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que, estimando la demanda formulada por Luis Serrano Tirado, contra Hermanos Pleite Aplicaciones de Pintura, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y, dado que es imposible la readmisión, acuerdo la extinción de la relación laboral, con efectos de esta sentencia, y condeno a la empresa demandada a abonar al actor las siguientes cantidades: 15.533,70 euros en concepto de indemnización y 5.297,39 euros en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la presente resolución, a razón declarado probado (39,83 euros diarios). Condeno al Fondo de Garantía Salarial a estar y pasar por este pronunciamiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Servicio Público de Empleo Estatal a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo, en su caso, las partes anunciar el propósito de hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena en la cuenta de «depósitos y consignaciones» abierta a nombre de este Juzgado de lo Social en la Entidad Banesto, cuenta número 2522, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que consta la responsabilidad solidaria del avalista. Asimismo, el que no goce del beneficio de justifica gratuita y pretenda formular recurso deberá efectuar un depósito de 300,00 euros, en la cuenta corriente denominada «recurso de suplicación» que, con el número 2522, mantiene este Juzgado de lo Social en la misma Entidad Bancaria, debiendo el recurrente entregar en la Secretaría del Juzgado el correspondiente resguardo al tiempo de anunciar el recurso de suplicación.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efectos de notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por la ilustrísima señora Magistrada doña Elena Burgos Herrera, que la suscribe, en audiencia pública del día de la fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Hermanos Pleite Aplicaciones de Pintura, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 27 de febrero de 2013.—La Secretaria Judicial, Marta Menárguez Salomón.

N.º I.-2489